

528



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, conoce de las Demandas Contenciosas Administrativas de Nulidad, acumuladas, una presentada por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de **PAYARDI TERMINAL COMPANY, S DE R.L.**, y la otra por las Licenciadas María Gabriela Dutari y María Soledad Porcell, actuando en nombre del **CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM)**, las cuales tienen como pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Las Acciones antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante Resolución de 13 de agosto de 2019, el Magistrado Sustanciador ordenó

la acumulación de los respectivos Expedientes, de conformidad con los artículos 720 y 731 del Código Judicial, para cumplir con el Principio de Economía Procesal. (Cfr. fojas 153-154 del expediente judicial)

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El Acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. IA-165-2016 de 26 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado '**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**', cuyo **PROMOTOR** es la empresa **PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, las informaciones complementarias, el informe técnico respectivo y la presente resolución, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

Artículo 2. EL PROMOTOR del proyecto denominado '**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**,' deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR al **PROMOTOR** que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normativas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR al **PROMOTOR** que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental y el informe técnico de aprobación, tendrá que: ...

Artículo 5. ADVERTIR al **PROMOTOR** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado '**PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO**', con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Artículo 6. ADVERTIR al **PROMOTOR** que si infringe la presente resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas reglamentarias.

Artículo 7. ADVERTIR al **PROMOTOR** que si decide desistir de manera definitiva del proyecto, deberá comunicarlo por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) día hábiles, antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y Abandono.

Artículo 8. ADVERTIR al **PROMOTOR** que la presente resolución tendrá vigencia de dos (2) años, para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.